



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA J

23192/2012

ALONSO GLORIA c/ RAMOS ADRIANA NORMA s/EJECUCION  
HIPOTECARIA

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2016.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. La parte demandada interpone recurso de revocatoria contra el proveído de fs. 446 y su sucesivo de fs. 447 e impugna el desglose dispuesto a 448, solicitando se deje sin efecto lo allí decidido. Argumenta que su parte ha presentado en autos el recurso extraordinario en formato papel el 23/11/15 por ante la mesa de entradas de esta Sala y que en la misma fecha digitalizó y adjuntó al sistema informático, copia digital de dicho escrito por ante la instancia de grado, “*por error involuntario de tipo formal*” (sic.). También manifiesta que en el sistema informático Lex 100 dicha digitalización figura como “Enviado Borrado por el Juzgado”.

Por otro lado, hace constar que su parte ha dejado debida nota electrónica los días 23/08/16, 26/08/16, 30/08/16 y 06/09/16.

II. Como es sabido, en principio, lo resuelto por el tribunal de segunda instancia no es susceptible de recurso alguno desde que el agotamiento de la jurisdicción tienen carácter definitivo.

No escapa al conocimiento de la Sala que la moderna doctrina ha venido pregonando la necesidad de encontrar “antídotos” para situaciones en que se constaten notables injusticias y que, en tal sentido, se orienta el criterio jurisprudencial actual, que ha ido más allá del límite de las providencias simples, confiriendo también otras vías para atacar la corrección de errores graves en los pronunciamientos de alzada.

Así, esta alzada, frente a la necesidad de enmendar trascendentes y notorios errores de hecho, derivados de la comisión de



un error judicial material, que acarrearán injusticias notorias en los fallos interlocutorios que deciden artículo, excepcional y restrictivamente, ha aceptado su reexamen por la vía de la denominada revocatoria “in extremis” (in re, “Grinberg, Liliana Marta y otro c/Guanuco, María Isabel y otros s/Desalojo”, expte. n° 62.978/2.005, del 26/11/2005; íd. “Salerno Oscar Anibal c/Hospital Gral. de Agudos Dr. Juan A. Fernández-Recurso de Hecho”, expte. n° 51.720 /2.009, del 27/08/2009).

La Corte ha tenido oportunidad de señalar que el principio citado en primer término reconoce excepciones cuando se incurre en situaciones serias e inequívocas que demuestran el error que se pretende subsanar (CSJN, “in re”, “Provincia de Santa Cruz c/ Estado Nacional”, LL.1998-B-429).

III. Ahora bien, a tenor de lo expuesto, deben atenderse los argumentos que sustentan la pretensión de la demandada, a poco de advertirse que, conforme la constancia de visualización acompañada a fs. 452, el peticionante ha dado cumplimiento con la digitalización prevista en la Acordada 11/14 de la C.S.J.N., aún cuando aquella haya sido dirigida al Juzgado de trámite y no pueda ello ser visualizado en el sistema informático de alzada. Ello así, en razón de que más allá del error incurrido por el presentante no puede violentarse el principio de seguridad jurídica, pues constituye una de las bases principales de sustentación de nuestro ordenamiento, cuya tutela innegable compete a los jueces (conf. CSJN, 22/12/93, “Tidone, Leda Daniel c. Municipalidad de General Pueyrredon”).

En ese sentido, cabe poner de resalto que el servicio de Administración de Justicia impone, para lograr sus altos objetivos, una interpretación dinámica y funcional acerca de cómo debe desenvolverse, imponiendo conciliar la potestad judicial de aportar la verdad al proceso, siendo su ejercicio amplio e independiente de la actividad que hayan podido cumplir u omitir las partes, con las únicas





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA J

limitaciones que vinculan al juzgador de no suplir la negligencia de los profesionales, ni exceder los parámetros en que quedó trabada la contienda, pues ha de respetar el principio de congruencia” (cfr. Morello, Prueba, incongruencia, defensa en juicio ( el respeto de los hechos) pág. 81, VI).-

Así lo ha entendido nuestro más Alto Tribunal, “El Juzgador debe determinar la verdad en sustancia por encima de los excesos rituales, pues el logro de la justicia como valor fundamental en la actividad de aquel requerir que la misma sea entendida como lo que es, o sea, una virtud al servicio de esa verdad sustancial. La función jurisdiccional no se agota así, en la letra de la ley con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho, y para ello, antes que a un criterio formalista debe atenderse a la vigencia de los principios que ampara la Constitución Nacional y que surgen de la necesidad de proveer al bien común como conjunto de las condiciones de la vida social que hacen posible tanto a la comunidad como a sus miembros el logro más pleno y más fácil de su propia perfección” ( C.S.J.N., octubre 7 de 1976, in re “ Bogado, Oscar R.”, Fallos 266:691).

Parafraseando a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha puesto de relieve que la facultad de los jueces para esclarecer los hechos debatidos no puede ser renunciada cuando su eficacia para la determinación de la verdad sea indudable; de lo contrario, la sentencia no sería la aplicación de la ley a los hechos del caso, sino la frustración ritual de la aplicación del derecho.

Asimismo, asiste razón al presentante y debe hacerse mérito de las notas electrónicas dejadas los días 23/08/16, 26/08/16, 30/08/16 y 06/09/16, y que emergen de la compulsión del sistema informático de referencia, así como que se ha procedido a digitalizar el recurso extraordinario que fuera presentado el 23/11/15, dando así acabado cumplimiento a la Acordada N° 11/14.-



IV. Por las razones expuestas, y la relevancia que supone para la solución justa del caso la presentación del escrito en cuestión (recurso extraordinario), y en resguardo del ejercicio del derecho de defensa concebido en sentido amplio, Tribunal RESUELVE: 1) Hacer lugar al planteo introducido por la demandada a fs. 454/455, y revocar el auto de fs. 447, debiéndose glosar y refoñar la presentación desglosada, según constancias de fs. 448, reservada en la Secretaría. 2) Tener por cumplido el recaudo de digitalización requerido a fs. 446 segundo párrafo.-

Regístrese, notifíquese a las partes por Secretaría y comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 15/13 art. 4°). Firme la presente, continúen las actuaciones según su estado.-

Fdo.: Beatriz Veron - Marta del Rosario Mattera - Zulema Wilde -. Es copia fiel de su original que obra a fs. 456/457 vta.-

